

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENYRADA	
21 ABR 2005	
SEC: D	1 ^o 2138 HORA 12 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION A LA LEY 20.744 "LEY DE CONTRATO DE TRABAJO"

Artículo 1º - Modificase el inciso a) del **Artículo 158** de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 158.- El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, cinco (5) días corridos; en caso de parto múltiple se le concederá la misma cantidad de días por hijo nacido, a partir del segundo.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijos o de padres, tres (3) días corridos;

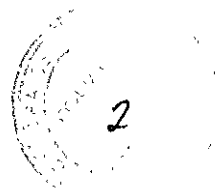
d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día;

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Artículo 2º - Modificase el **ARTICULO 177** de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 177.- Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En caso de parto múltiple, se incrementarán en quince (15) los días anteriores al parto y en quince (15) días después del mismo, a partir del segundo hijo nacido. Si la interesada opta por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a cuarenta (40) días; acumulándose el período total de licencia en el período posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los días que les correspondan.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 208 de esta ley.

Artículo 3º.- Modificase el **ARTICULO 179** de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 179.- Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

En caso de parto múltiple, los dos (2) descansos de media hora contemplados en el párrafo anterior, se incrementarán otra media hora por hijo a amamantar.

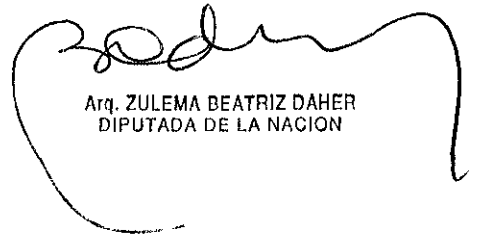
En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo Nacional efectuará la reglamentación pertinente dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION

1